
	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> <b>PROCURADURÍA 32 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
<b>Radicación E-2023-069966</b> <b>Fecha de Radicación: 09 de febrero de 2023</b> <b>Fecha de Reparto: 09 de febrero de 2023</b>	
Convocante(s):	CLAUDIA VICTORIA CARRASQUILLA MINAMI
Convocada(s):	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SANCIONATORIOS


En Medellín – Antioquia, hoy 29 de marzo de 2023, siendo las 02:00 pm, procede el despacho de la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, cuyo titular es **JAIME HUMBERTO ZULUAGA ÁNGEL**, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, la cual **SERÁ REALIZADA DE MANERA NO PRESENCIAL SINCRÓNICA**, es decir, virtual en uso de medios digitales o tecnológicos, **A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS**, por permitirlo así los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la RESOLUCIÓN No. 035 del 27 de enero de 2023, proferida por la señora PROCURADORA GENERAL DE LA NACION y también grabada en audio y video en la misma plataforma, haciendo parte la grabación de la presente acta y del expediente electrónico. Comparecen a la diligencia: el (la) doctor (a) **ESTEBAN ALVAREZ LÓPEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.017.224.301 y tarjeta profesional número 359153 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica esteban.alvarezvislegal@gmail.com, en calidad de APODERADO(A) DE LA PARTE CONVOCANTE, reconocido(a) como tal mediante auto del 17 de febrero de 2023; y el (la) doctor (a) **ALONSO DE JESÚS HENAO COLORADO**, identificado con la C.C. número 15.256.846 y tarjeta profesional número 238.722 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico alonso.henao@medellin.gov.co, en representación de la entidad convocada **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, quien obra de conformidad con el poder que le otorga el doctor(a) **FABIO ANDRES GARCÍA TRUJILLO**, en su calidad de Secretario General de la entidad, con facultad expresa de conciliar, razón por la cual se le reconoce personería en los términos indicados en el poder que previamente y por correo electrónico había aportado y que se anexó al expediente. El despacho deja constancia que mediante correo electrónico informó a la Contraloría General de la República sobre la fecha y hora de audiencia para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020<sup>1</sup> y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidad que a la fecha **no** ha designado profesional del derecho que acompañe la audiencia, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en los artículos 95 y 108 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia no sin antes recordarle a los intervinientes que la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y su finalidad es facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social, la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general. En materia de conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo, en caso de llegarse a un acuerdo conciliatorio el mismo debe remitirse al juez de lo contencioso administrativo para su aprobación. Se

<sup>1</sup> “La Contraloría General de la República podrá asistir con voz a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, cuando en las mismas se discutan asuntos en los que estén involucrados recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, para poner de presente la posición de la Contraloría General de la República sin que la misma tenga carácter vinculante dentro de la audiencia o en posteriores ejercicios de vigilancia y control fiscal.”

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

deja constancia que previamente y por correo electrónico, la(s) entidad(es) convocada(s) aportó (aportaron) la decisión tomada por el comité de conciliación o por el representante legal de la(s) entidad(es) o por la persona con facultad de disposición para el efecto en relación con la solicitud incoada, la cual se anexó al expediente y que consiste en presentar formula conciliatoria. En este estado de la diligencia, el Procurador Judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y referencia sus pretensiones que fueron las siguientes *“Que se sirva citar a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** identificada con **NIT** No. 890.905.211-1, representada legalmente por secretario de Movilidad y Transporte o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud de audiencia de conciliación, a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio sobre la exoneración del pago de las sanciones impuestas por las Resoluciones 0001638980 y 0001639204 del 14 de diciembre del año 2022, debido a que estas fueron impuestas violentando la presunción inocencia, el principio de la personalidad de las sanciones, la prohibición de la aplicación de la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria y sobrepasando las disposiciones de las sentencias C – 038 de 2020, C – 321 de 2022, C – 531 de 2003, entre otras más”*, preguntándole al (la) apoderado(a) de la parte convocante que si corresponden con las formuladas en la petición de conciliación, quien expresa que sí. Seguidamente, se concede el uso de la palabra al (la) los (las) apoderado(a)(s) (as) de la parte convocada, quien(es) expresa(n), indica(n), referencia(n) y/o expone(n) con sus argumentos la decisión tomada por el comité de conciliación o por el representante legal de la entidad o por la persona con facultad de disposición para el efecto en relación con la solicitud incoada, y la(s) misma(s) es(son) como sigue(n): *“Proponer como fórmula de arreglo, la conciliación de los efectos económicos de las Resoluciones número 0001639204 y 0001638980, del 14 de Diciembre del 2022. En consecuencia, con la aprobación judicial de la conciliación, se entenderá revocado el acto indicado y, por ende, en virtud del restablecimiento del Derecho automático que ello conlleva, quedará sin efecto el deber de la parte convocante, de pagar la multa impuesta. Lo anterior, en tanto se avizora causal de revocatoria, esto es, manifiesta oposición a la Constitución y a la Ley (artículo 93, numeral primero, de la Ley 1437 de 2011), por haberse vulnerado al convocante su derecho al debido proceso, conforme a las disposiciones del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito y a la Sentencia C-321 de 2022, expedida por la Corte Constitucional”*. Finalmente, de la fórmula conciliatoria propuesta por el apoderado de la parte convocada, se le corre traslado al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición, quien expresa: Estamos de acuerdo con la formula conciliatoria por lo tanto la aceptamos. Se tiene que se acepta en su integridad la propuesta presentada por la entidad convocada, por lo que se llega a un **ACUERDO TOTAL**. El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>2</sup>, si se tiene en cuenta que es claro en relación con el concepto conciliado que se trata de revocatoria de actos administrativos y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado por cuanto las resoluciones objeto de controversia, esto es, la 0001638980 y la 0001639204, ambas del 14 de diciembre del año 2022, fueron notificadas en estrados el día de su expedición, venciendo los cuatro meses que se tienen para demandar el día 15 de abril de 2023 (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022) y no se concilia sobre derechos ciertos e irrenunciables; **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tales como: Expediente del comparendo 05001000000034248638 y Expediente del comparendo 05001000000034247046; y **(v)**

<sup>2</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley, y no resulta lesivo para el patrimonio público porque se está ajustando una actuación administrativa adelantada de forma irregular y paga un menor valor ante el que surja de una eventual condena (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)<sup>3</sup>. En definitiva, la conciliación **no** resulta lesiva para los intereses del estado, toda vez que **1)** no están reconocidos en su contra intereses comerciales, moratorios, agencias en derecho ni costas procesales, **2)** la forma y cuantía que las partes acordaron, revestidas de legalidad, constituye un beneficio para la entidad pública, **3)** Los hechos en que se funda la solicitud se encuentran debidamente acreditados en las probanzas arrimadas y, en ese sentido, en caso de continuarse el proceso judicial que dio lugar al acuerdo que se logra, habría una alta probabilidad de condena con el reconocimiento de otros conceptos que implicarían una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada. Como la conciliación versa sobre los efectos económicos de dos actos administrativos de carácter particular, se precisa que la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la que sirve de fundamento al acuerdo y que con ocasión del acuerdo celebrado entre las partes y su respectiva aprobación judicial, se produce la revocatoria total de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 0001638980 y 0001639204, ambas del 14 de diciembre del año 2022. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín (Reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>4</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en el curso de la diligencia quedan comunicadas en estrados. Sin ninguna manifestación de las partes, se deja constancia que el acta es suscrita con firma digital únicamente por el Procurador Judicial, en tanto se trató de una diligencia no presencial realizada a través de medio electrónico y una vez culminada será remitida a los correos electrónicos a los cuales se envió el enlace para su realización, en formato PDF con firma digital, para que las partes la revisen e indiquen al despacho si es necesario realizarle alguna corrección. Se da por concluida la diligencia agradeciendo la asistencia y participación de los intervinientes, en constancia se firma el acta por el procurador(a) judicial, siendo las 02:19 p.m. Se deja constancia que el acta fue enviada a las partes sin que le realizaran objeción alguna, es decir, que estuvieron de acuerdo con su contenido.

**JAIME HUMBERTO ZULUAGA ÁNGEL**  
**Procurador 32 Judicial II para Asuntos Administrativos**

<sup>3</sup> Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.”

<sup>4</sup> Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.